

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 2117-2012**

**APURIMAC**

Lima, veintitrés de abril de dos mil trece.-

**VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Jesús Carhuas Huilcas contra la sentencia de fecha cuatro de mayo de dos mil doce, de fojas seiscientos quince, en el extremo que lo condenó, por delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de Hugo León Centeno, a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Tello Gilardi; y, **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el encausado Jesús Carhuas Huilcas al fundamentar su recurso de nulidad de fojas seiscientos cincuenta y tres, sostiene fundamentalmente lo siguiente: a) Que, la recurrida no está de acuerdo con las cuestiones de hecho planteadas, discutidas y votadas; b) Que, no se ha valorado la prueba en su totalidad, especialmente la declaración del recurrente, la cual se realizó sin la presencia del representante del Ministerio Público; c) Que, no se acreditó la pre-existencia del dinero sustraído, el mismo que no fue reconocido por el encausado, conforme se advierte del acta de registro personal de fojas quince; d) Que, los hechos ocurrieron en horas de la madrugada; sin embargo el Ad-quem considera que éstos se han realizado durante la noche; y e) Que, no se ha practicado un peritaje para demostrar que el cuchillo encontrado perteneció al encausado, razones por las cuales solicita se declare la nulidad de la recurrida.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 2117-2012**

**APURIMAC**

**SEGUNDO:** Que, conforme a la acusación fiscal de fojas ciento veintisiete, se imputa a Amilcar Noel Carhuas Quispe y a Jesús Carhuas Huillcas haber interceptado a Hugo León Centeno, el día veinticuatro de febrero de dos mil cuatro a las cinco horas, cuando éste se dirigía por la Avenida Venezuela de la ciudad de Abancay, a la altura del grifo Ventarrón, quienes le pidieron dinero para un cigarro, y ante su negativa uno de ellos sacó un cuchillo de cocina amenazándolo y el otro le introdujo la mano en el bolsillo del pantalón para extraerle la suma de diez nuevos soles en monedas, produciéndose un forcejeo cayendo el agraviado con uno de los procesados, lo cual fue aprovechado por el otro para golpearle con una piedra en el rostro, para después retirarse, siendo posteriormente capturados por la policía.

**TERCERO:** Que, la doctrina procesal, objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que se haya llegado a un nivel de certeza respecto a la materialidad del delito y la responsabilidad penal de los encausados, la cual puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde a todo acusado dentro del proceso; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una actividad probatoria suficiente efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías del debido proceso, de la cual pueda deducirse la culpabilidad del encausado, habida cuenta que, *"los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 2117-2012**

**APURIMAC**

verdad probada; (...) asimismo, - las pruebas - deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...), con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales (...)"<sup>1</sup>.

**CUARTO:** Que, la conducta atribuida a Amilcar Noel Carhuas Quispe -condenado mediante sentencia de fecha seis de diciembre de dos mil siete, obrante a fojas trescientos veinticuatro-, y Jesús Carhuas Huillcas, se encuentra subsumida en la hipótesis normativa descrita en el artículo ciento ochenta y ocho con las agravantes contenidas en los incisos dos, tres y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, que sanciona con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años -modificado por la Ley numero veintisiete mil cuatrocientos setenta y dos, vigente a la fecha de los hechos-.

**QUINTO:** Que, de la evaluación de los actuados se advierte que la sentencia recurrida se encuentra arreglada a ley, conclusión a la que se llega en mérito al material probatorio que demuestra su participación en el robo al agraviado y por ende, su responsabilidad en el ilícito que se le ha incriminado. Así se tiene, que en su manifestación policial, de fojas seis, el encausado sostiene: "(...) que con mi primo estábamos dirigiéndonos hacia nuestro domicilio y estando a la altura del grifo Ventarrón mi primo Amilcar Noel Carhuas Quispe, choca con una persona donde estos se ponen a discutir, momentos en que mi primo le pide "pásame dos cigarritos" y también

<sup>1</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal, I Volumen, Editorial Jurídica Grijley, 1999, página 68.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 2117-2012**

**APURIMAC**

*mi persona le pide "pásame dos cigarritos" es donde la otra persona coge piedras y nos indicó que a mí no me van a pedir cigarro arrojándole con la piedra a mi primo Amilcar, quién también le respondió con piedra (...)"*; sin embargo al concurrir al plenario - véase sesión de audiencia de fojas quinientos noventa y seis-, cambió su versión refiriendo que solamente fue su primo quien solicitó el cigarro y que el día de los hechos ganaron en el juego la suma de doscientos nuevos soles, gastando cincuenta nuevos soles.

**SEXTO:** Que, a mayor abundamiento se tiene la declaración del agraviado Hugo León Centeno a nivel preliminar –manifestación policial de fojas once-, quien señaló que en la avenida Venezuela, le interceptaron dos sujetos desconocidos, pidiéndole dinero para el cigarro, ante su negativa uno de ellos sacó un cuchillo de cocina y le amenazó, mientras que el otro le rebuscó el bolsillo del pantalón, para luego sacarle diez nuevos soles en monedas, lanzándose el agraviado contra la persona que tenía el arma blanca, mientras que el otro al verlo caído en el suelo, le tiró una piedra en el rostro, finalmente los dos sujetos se dieron a la fuga, dando aviso a la policía, versión que se corrobora con el acta de reconocimiento obrante a folios trece, en donde el agraviado, en presencia del representante del Ministerio Público, reconoce a Jesús Carhuas Huilcas, como la persona que le inmovilizó con el arma blanca, mientras que a Amilcar Noel Carhuas Quispe como la persona que le rebuscó los bolsillos del pantalón y le tiró la piedra en la cara; así como también con el certificado médico legal obrante a fojas veintidós, que señala que el agraviado presenta herida contusa en región bucal lado izquierdo, excoriación sin costra en antebrazo izquierdo, otorgándole dos días de atención facultativa

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R. N. N° 2117-2012**  
**APURIMAC**

por siete de incapacidad médico legal, documento ratificado a folios ciento siete.

**SÉTIMO:** Que, respecto a los cuestionamientos efectuados por el recurrente, referido a la falta de valor probatorio de la declaración policial, por no estar presente el representante del Ministerio Público; se tiene que obra a fojas trece el acta de reconocimiento, en la que se advierte que se realizó en presencia del representante del Ministerio Público; asimismo, sobre la pre-existencia del dinero sustraído, dicha cantidad de dinero se considera factible de llevarla consigo, ya que es una mínima suma; sobre la falta de pericia, para determinar la propiedad del arma blanca, no es necesario, ya que no se necesita saber quien es el dueño sino si fue utilizada en la comisión del hecho delictivo, lo cual se confirma con la sindicación uniforme y persistente del agraviado, durante todo el proceso; y respecto a la hora en que ocurrieron los hechos, se tiene que se considera de madrugada a las cinco de la mañana; por tanto, estando al material probatorio que determina fehacientemente su responsabilidad penal, la sentencia recurrida se encuentra arreglada a ley.

**OCTAVO:** Que, respecto al quantum de la pena impuesta al encausado Jesús Carhuas Huilcas a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, resulta por lo demás excesivamente reducida; sin embargo, al no haber recurrido el representante del Ministerio Público, y en virtud del principio de la reformatio in peius no se puede incrementar la pena impuesta, de conformidad con lo establecido por el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales y lo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R. N. N° 2117-2012**  
**APURIMAC**

dispuesto por el Tribunal Constitucional en el expediente número mil doscientos treinta y uno-dos mil dos -HC/TC<sup>2</sup>.

**DECISION:**

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha cuatro de mayo de dos mil doce, de fojas seiscientos quince, en el extremo que condenó a Jesús Carhuas Huillcas, por delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de Hugo León Centeno, a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva, con lo demás que contiene; y los devolvieron; interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo, por licencia del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

**S.S.**

VILLA STEIN

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

PRINCIPE TRUJILLO

TG/llu

25 JUL 2013

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

**Dra. PILAR SALAS CAMPOS**  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

<sup>2</sup> Exp N° 1231-2002—HC/TC: " (...) por otro, no puede modificar la pena aumentando los extremos de la sanción, pues es indudable que no habiendo interpuesto medio impugnatorio el titular de la acción penal, esto es, el Ministerio Público, aquél extremo debe entenderse como consentido y, por tanto, prohibido de reformarse para empeorar la pena (...)"